



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00347-00

Auto No. 1392

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa -falta de competencia por factor territorial- formulada a través de apoderado por el demandado GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA.

ANTECEDENTES

Por auto del 7 de septiembre de 2022 se admitió bajo el trámite verbal la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada por ALBA TERESA CARDONA MONTROYA en contra de GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA, ordenándose notificar al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022.

El demandado GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA quedó notificado por conducta concluyente el 13 de diciembre de 2022, ante el reconocimiento de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

personería al abogado FERNANDO FERÁÑDEZ NAVIA, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. (Archivo 011).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero memorar que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

En relación con las excepciones previas el artículo 101 del CGP señala la oportunidad y forma de proponerlas y exige a la parte demandada presentar los documentos y pruebas anticipadas que estén en su poder, sin perjuicio de que pueda solicitar al juez que pida otros documentos que tengan que ver con los hechos, las cuales deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En términos del profesor Hernán Fabio López Blanco,

“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo¹ ”

Según la H Corte Suprema de Justicia, las excepciones previas “...tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948 y 949



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto el proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él.”²

El artículo 102 del CGP señala que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del C.G.P., al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

La parte pasiva dentro del término del traslado de la demanda propuso las siguientes excepciones previas:

- **Falta de Competencia**

Al respecto cabe destacar que la excepción es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quién juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, los cuales son:

- **Factor objetivo**

² M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, H. Corte Suprema de Justicia, Sent. Octubre 26 de 2000.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

En virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, por la cuantía y formas de determinarla.

- **Factor subjetivo**

La competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal.

- **Factor territorial**

Adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.

- **Factor de conexión**

Sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso, para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a un juez en concreto.

Es así como el Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio, cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTROYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Sobra recordar que el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, *verbi gratia*, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Decantado lo anterior, se tiene que el caso de marras es un proceso contencioso de Divorcio-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que por el factor objetivo y naturaleza del asunto es asignado a los jueces de familia en primera instancia -num.20 art. 22 CGP-, y siguiendo el factor territorial es de conocimiento de los jueces del domicilio común anterior de los cónyuges mientras el demandante lo conserve, regla 2ª del artículo 28 del CGP, o del domicilio del demandado cuando no se conserva, regla 1ª de la misma codificación.

El artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea³ “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

Es claro que el Código al hablar de “domicilio común anterior”, se refiere al que tuvieron las partes con anterioridad al problema que originó cualquiera de los juicios mencionados y por ello permite cuando el demandado tiene otro domicilio que se le demande en donde existió el domicilio común, con tal que lo conserve el demandante; de lo contrario se aplica la regla general y se demanda ante el juez del domicilio del demandado.

³ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA
MONTTOYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

En el presente asunto, se ha indicado que el domicilio común anterior de la pareja fue la carrera 32B No. 18-07 del Barrio Cristóbal Colón de la ciudad de Cali, domicilio que no conserva el demandante toda vez que en el acápite de notificaciones señala que reside en la Casa 22, Vereda Paila Arriba del municipio de Bugalagrande Valle, por lo que no era dable aplicar al caso de marras la regla de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 28 del CGP, debiendo por ende remitirnos a la regla general consagrada en el numeral 1º, esto es, por el domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta que el demandado GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA reside en la Calle 2 No. 11-32 del Barrio Alfonso Caicedo Roa de Villa Rica (Cauca), factor determinante para establecer la competencia, permite inferir que este despacho judicial carece de competencia para el trámite del proceso, mérito suficiente para declarar probada la excepción previa planteada por la parte demandada.

Por lo tanto, se ordena remitir el proceso de DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado por ALBA TERESA CARDONA MONTTOYA en contra de GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA a los Juzgados Promiscuos de Familia de Santander de Quilichao – Cauca (Reparto), en razón del factor territorial de la demandada de conformidad al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 101 ibídem. Lo actuado conservará validez según el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de Falta de Competencia, formulada por la demandada MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI, según las consideraciones.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00347-00 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - ALBA TERESA CARDONA MONTOYA Vs GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR el proceso de DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado por ALBA TERESA CARDONA MONTOYA en contra de GILDARDO ANTONIO GUTIÉRREZ BORJA a los Juzgados Promiscuos de Familia de Santander de Quilichao – Cauca (Reparto), de conformidad al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 101 ibídem, por las razones de la parte motiva.

TERCERO: Lo actuado conservará validez conforme al numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR las constancias del caso en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56645047e9723856ba87c611aca06dca21bba619d40b9e86158c9f65fbaea54**

Documento generado en 29/06/2023 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>